



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 4 de mayo de 2021

Oficio N° 3059

Rad. N°: 2018 00131 01

NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor

PEDRO CRUZ PARRA

C.C.No.96.303.064 (Domiciliaria Pitalito)

REFERENCIA: Proceso penal contra **MILCIADES VILLAGUIRA, EVELIN BURBANO, MILLER YUCUMA, PEDRO CRUZ, JOSÉ SAAVEDRA** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO**

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar de manera virtual el auto del 4 de mayo de 2021, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento de la actuación seguida contra los aquí procesados al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito a quien se le regresarán inmediatamente las diligencias para lo de su cargo. SEGUNDO. MANIFESTAR que contra la presente determinación no procede ningún recurso. TERCERO. INFORMAR por Secretaría lo antes resuelto a las partes e intervinientes. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Se adjunta copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 4 de mayo de 2021

Oficio N° 3060

Rad. N°: 2018 00131 01

NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor

JOSÉ DUVIER SAAVEDRA JARAMILLO

C. C. No.97.447.804 (Domiciliaria Pitalito)

REFERENCIA: Proceso penal contra **MILCIADES VILLAQUIRA, EVELIN BURBANO, MILLER YUCUMA, PEDRO CRUZ, JOSÉ SAAVEDRA por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO**

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar de manera virtual el auto del 4 de mayo de 2021, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento de la actuación seguida contra los aquí procesados al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito a quien se le regresarán inmediatamente las diligencias para lo de su cargo. SEGUNDO. MANIFESTAR que contra la presente determinación no procede ningún recurso. TERCERO. INFORMAR por Secretaría lo antes resuelto a las partes e intervinientes. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Se adjunta copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 4 de mayo de 2021

Oficio N° 3061

Rad. N°: 2018 00131 01

NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor

MILCIADES VILLAQUIRA

C.C.No.1.083.870.360

REFERENCIA: Proceso penal contra **MILCIADES VILLAQUIRA, EVELIN BURBANO, MILLER YUCUMA, PEDRO CRUZ, JOSÉ SAAVEDRA** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO**

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar de manera virtual el auto del 4 de mayo de 2021, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento de la actuación seguida contra los aquí procesados al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito a quien se le regresarán inmediatamente las diligencias para lo de su cargo. SEGUNDO. MANIFESTAR que contra la presente determinación no procede ningún recurso. TERCERO. INFORMAR por Secretaría lo antes resuelto a las partes e intervinientes. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE...”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Se adjunta copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila*

Neiva, 4 de mayo de 2021

Oficio N° 3062

Rad. N°: 2018 00131 01

NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor

EVELIN NATALIA BURBANO CALDERÓN

C. C. No. 1.083.912.960 (Domiciliaria Garzón)

REFERENCIA: Proceso penal contra **MILCIADES VILLAQUIRA, EVELIN BURBANO, MILLER YUCUMA, PEDRO CRUZ, JOSÉ SAAVEDRA** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO**

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia, se procede a notificar de manera virtual el auto del 4 de mayo de 2021, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento de la actuación seguida contra los aquí procesados al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito a quien se le regresarán inmediatamente las diligencias para lo de su cargo. SEGUNDO. MANIFESTAR que contra la presente determinación no procede ningún recurso. TERCERO. INFORMAR por Secretaría lo antes resuelto a las partes e intervinientes. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE...”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Se adjunta copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado Acta N° 0432

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2018 00131 01

I. ASUNTO

Dentro del término señalado en los artículos 54 y 341 del Código de Procedimiento Penal, se pronuncia la Sala sobre la definición de competencia planteada por el titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito en la causa seguida contra Milciades Villaquirá, Evelin Natalia Burbano Calderón, Miller Yucumá Trujillo, Pedro Cruz Parra y José Duvier Saavedra Jaramillo, imputados por la presunta comisión de los delitos de *concierto para delinquir; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A. HECHOS

Según se deduce de la audiencia de formulación de imputación y del escrito de acusación, en el 2019 Milciades Villaquirá, Evelin Natalia Burbano Calderón, Miller Yucumá Trujillo, Pedro Cruz Parra y José Duvier Saavedra Jaramillo conformaron la organización denominada “Los internacionales”, cuyo objetivo era el “tráfico,

compra, venta, distribución, expendio, transporte, almacenamiento" de sustancias estupefacientes, especialmente marihuana cripy, la cual se distribuía en los municipios del sur del Huila, en el departamento del Cauca y en los países de Ecuador, Brasil, Perú y Chile.

B. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado el escrito de acusación, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito, despacho que el pasado 22 de abril se declaró sin competencia para conocer la actuación y la envió a Corporación a efectos de definirse quién debe asumir su conocimiento.

III. EL AUTO¹

En suma, el togado puso de presente que si bien el escrito de acusación adolece de una "*calificación jurídica en debida forma*", el juez no está facultado para ejercer control material a la acusación y la misma es un acto de parte y función exclusiva de la Fiscalía, lo cierto es que los hechos jurídicamente relevantes permiten inferir que el concierto para delinquir tiene por fin el tráfico de estupefacientes, circunstancia que radica la competencia del asunto en los jueces penales del circuito especializado, según mandato del numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, por lo que rechazó su conocimiento.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de atender el requerimiento del juzgado de origen, empiécese por declarar que, la Sala está facultada por el numeral 5° del artículo 34

¹ A partir de 00:14:18

del Código de Procedimiento Penal para resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito el competente para conocer el proceso seguido contra Milciades Villaquirá, Evelin Natalia Burbano Calderón, Miller Yucumá Trujillo, Pedro Cruz Parra y José Duvier Saavedra Jaramillo, pese a no haberse indicado expresamente en el escrito de acusación la presencia de causal de agravación punitiva respecto de la conducta del delito de concierto para delinquir?

- A. Previo a resolver el anterior cuestionamiento, resáltese que desde el 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adoptó la siguiente postura sobre el trámite a darse en los casos de impugnación de competencia:

*"La Sala, en decisión CSJ AP 2863-2019 dentro del radicado 55616, varió su postura sobre el trámite que debe cumplirse en el marco del incidente de impugnación de competencia previsto en los artículos 54 y 341 del C.P.P. En dicha oportunidad, precisó que era necesario, en aras de garantizar los principios de efectividad y eficiencia de las actuaciones judiciales, **que antes de remitir el asunto a esta Corporación se suscitara la controversia o debate sobre la competencia.** En el contexto de este nuevo criterio, explicó que **cuando el juez y los sujetos procesales coincidían en torno al funcionario que debía asumir el conocimiento del asunto, éste debía enviarse al juez que consideraban competente**, para que se pronunciara y remitiera el asunto a la Corte solo si rehusaba asumir la competencia. **Pero si desde un comienzo no existía acuerdo, el asunto debía ser enviado directamente a esta Colegiatura para su definición**"². (Destaca la Sala)*

En consecuencia, si en audiencia del pasado 22 de abril el Juez Segundo Penal del Circuito de Pitalito se negó a conocer el proceso y señaló a los Jueces Penales del Circuito Especializado como los

² AP2807 – 2020 del 21 de octubre de 2020. M.P. Fabio Ospitia Garzón, reiterado en AP748-2021 del tres de marzo de 2021.

competentes; si luego concedió el uso de la palabra a la Fiscalía y a los defensores a fin de generar el debate sobre ese específico asunto; si la Fiscalía, tras destacar que en la imputación y en el escrito de acusación se les enrostró a los procesados la presunta comisión del delito de *concierto para delinquir simple*, pues no se incluyó ningún agravante, sin embargo, admitió que se estaría al criterio del fallador sobre la asignación de competencia; si los defensores no se identificaron con la posición del juez en el sentido de atribuirle la competencia del asunto a los jueces penales del circuito especializado, pues ninguna de las conductas punibles endilgadas a los imputados fueron agravadas; y si según directriz jurisprudencia, cuando hay desacuerdo entre el juez y las partes sobre la competencia, el expediente se debe remitir inmediatamente al superior para definirse ese específico asunto; acertado resultó el trámite dado por el *a quo* a este incidente, pues ante la inconformidad de los defensores sobre la competencia, lo correcto era enviar la actuación a esta Corporación para su inmediata definición, como en efecto se hizo.

- B. Entrando ya en materia, destáquese que, mientras el numeral 2º del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal señala que los jueces penales del circuito conocen “*de los procesos que no tengan asignación especial de competencia*”, entre otros, el delito de *concierto para delinquir simple*, el artículo 35 del mismo Estatuto relaciona las conductas punibles cuyo conocimiento corresponde a los juzgados penales del circuito especializados, entre ellas, la indicada en su numeral 17, esto es, “*Concierto para delinquir agravado según el inciso 2o. del artículo 340 del Código Penal*”

De otro lado, recuérdese que en el sistema de enjuiciamiento penal regulado por la Ley 906 de 2004, la acusación es un acto de parte, esto es, del exclusivo resorte de la Fiscalía, quien guiada por la

objetividad y lo revelado por la investigación, fija el marco fáctico materia de acreditación y precisa la correspondiente adecuación típica, la cual determina a qué categoría de juzgados le compete conocer el asunto.

Así las cosas, exprese que si en la audiencia de imputación a los procesados se les enrostró la autoría de los delitos de *concierto para delinquir y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes*, tipificados por los artículos 340 y 376 del Código Penal; si en ese mismo acto procesal, la Fiscalía precisó que, el concierto para delinquir endilgado a los imputados estaba tipificado en el inciso 1º del citado artículo 340, con pena de prisión “de 48 a 108 meses”- 00:31:00 audiencias preliminares –; si en el escrito de acusación, el ente acusador no aludió expresamente a ninguna circunstancia de agravación punitiva respecto de los delitos imputados; y si pese no haberse indicado en el escrito de acusación cuáles eran los delitos por los que se llamarían a juicio a los procesados, el Fiscal al descorrer traslado de la decisión del a quo, precisó que en la audiencia preliminar su homóloga jamás incluyó agravantes en la imputación realizada por el delito de *concierto para delinquir*; significa que pese a la falta de precisión en el escrito de acusación sobre los ilícitos endilgados, la Fiscalía dedicó un capítulo a efectos de informar que, “se imputaron cargos por los delitos de *concierto para delinquir y tráfico y fabricación de estupefacientes*”, no hay duda que la Fiscalía le enrostró a los imputados la presunta comisión del delito de concierto para delinquir simple, máxime si en la respectiva audiencia preliminar se les puso de presente a los procesado el inciso 1º del artículo 340 del Código Penal.

Frente al anterior panorama, no había ninguna razón válida para que el a quo rehusara la competencia para conocer el presente proceso, pues el numeral 2º del artículo 36 del Código de

Procedimiento Penal les asigna a los jueces penales del circuito el conocimiento de “los procesos que no tengan asignación especial de competencia”.

En todo caso, si los términos del escrito de acusación pudieran causarle al togado alguna perplejidad sobre si se le está endilgando o no a los procesados la comisión del ilícito descrito y reprimido por el inciso 2º del artículo 340 *ibidem*, esta situación podrá dilucidarla a plenitud la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, máxime si la calificación jurídica hasta ese momento es provisional y esa audiencia es el escenario procesal dispuesto por la Ley para corregir, aclarar o despejar cualquier duda o incertidumbre acerca de los delitos investigados. Por lo tanto, si en curso de la audiencia de acusación la Fiscalía llegare incluir el inciso 2º del artículo 340, previo al cumplimiento del respectivo trámite para incluir esa variación en la calificación jurídica³, en ese momento le podría asistir razón al *a quo* para declararse sin competencia para conocer la actuación.

Obsecuente a los antes concluido, resuelto estaría el problema jurídico arriba planteado, en el sentido de declarar que la competencia para conocer y tramitar en la actualidad el presente proceso, se radica en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito, a quien le serán devueltas las diligencias para lo de su cargo. Infórmese de lo anterior a las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva,

³ “En consecuencia, en aras de la igualdad, la seguridad jurídica y la protección de los derechos del procesado, **la Sala estima razonable que los cambios factuales que conlleven la imputación de un delito más grave**, o que, tratándose de un delito menor, implique el cambio del núcleo fáctico de la imputación, no encaja en la categoría de “detalles” o complementos –C-025 de 2010-, **por lo que deben hacerse a través de la adición del referido acto comunicacional**”. SP2042-2019, Radicación N° 51007 del cinco de junio de 2019.

Procesado: Milciades Villaquirá, Evelin Burbano, Miller Yucuma, Pedro Cruz, José Saavedra
Delito: Concierto para delinquir; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro
Radicado: 41551 6001 368 2018 00131 01

RESUELVE

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento de la actuación seguida contra los aquí procesados al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito a quien se le regresarán inmediatamente las diligencias para lo de su cargo.

SEGUNDO. MANIFESTAR que contra la presente determinación no procede ningún recurso.

TERCERO. INFORMAR por Secretaría lo antes resuelto a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

HERNANDO QUINTERO DELGADO

ÁLVARO ARCE TOVAR

Procesado: Milciades Villaquirá, Evelin Burbano, Miller Yucuma, Pedro Cruz, José Saavedra
Delito: Concierto para delinquir; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro
Radicado: 41551 6001 368 2018 00131 01

Firmado Por:

JAVIER IVAN CHAVARRO ROJAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

ALVARO ARCE TOVAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
PRESIDENCIA TRIBUNAL SUPERIOR NEIVA

HERNANDO QUINTERO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c762dc6f511825ca20c44e15a7c3dbae371057633beb9ef2e134d8e98a
f781

Documento generado en 04/05/2021 03:33:29 PM